

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 500

28 de marzo de 2020

Presentada por el señor *Romero Lugo* (*Por Petición*)

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para establecer temporeramente la figura del Testamento Abierto ante Notario mediante la cual los ciudadanos podrán dejar constancia de su última voluntad mediante testamento abierto ante un Notario sin la necesidad de testigos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Notarial de Puerto Rico en su Artículo 2 dispone que “el Notario es el profesional del Derecho que ejerce una función pública, autorizado para dar fe y autenticidad conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante él se realicen, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales. Es su función recibir e interpretar la voluntad de las partes, dándole forma legal, redactar las escrituras y documentos notariales a tal fin y conferirles autoridad a los mismos. La fe pública al Notario es plena respecto a los hechos que, en el ejercicio de su función personalmente ejecute o compruebe y también respecto a la forma, lugar, día y hora del otorgamiento.”

El Notario puertorriqueño representa la fe pública y la ley para todas las partes. De hecho, el Notario es el único profesional a quienes el Estado ha investido con la fe pública. El Notario, como profesional del Derecho, tiene la misión de asesorar a quienes

reclamen su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar.

En su función pública, el Notario ejerce la fe pública notarial, la cual conlleva un doble contenido, a saber: (1) en la esfera de los hechos, la exactitud de lo que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos, y (2) en la esfera del Derecho, confiere autenticidad y fuerza probatoria a las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a su juicio sobre los preceptos del ordenamiento jurídico para la validez y eficacia del acto o contrato formalizado, y sobre la identidad y capacidad de las partes.

Por otra parte, en nuestro ordenamiento jurídico, de entronque civilista, las personas naturales tienen a su disposición el testamento como mecanismo regulador del destino jurídico de sus bienes y obligaciones para después de su muerte. El testamento es un acto solemne (o formal) por el que unilateralmente una persona sola (unipersonal) establece ella misma (carácter personalísimo), para después de su muerte, las disposiciones (patrimoniales o no) que le competan, pudiendo siempre revocarlas. De esta definición se deduce que el testamento es un negocio jurídico solemne, unilateral, personalísimo y revocable. Nuestro Código Civil les permite a los individuos plasmar su última voluntad a través varios tipos de testamento, a saber: el testamento abierto, el testamento cerrado o el testamento ológrafo.

Es una norma de derecho claramente establecida que, en el testamento abierto, como en cualquier instrumento público, la Ley Notarial de Puerto Rico y su Reglamento rigen supletoriamente, complementando y asegurando el cumplimiento de las disposiciones del Código Civil.

Ante la pandemia global del COVID-19, esta Asamblea Legislativa entiende necesario liberalizar los requisitos para otorgar testamento abierto en Puerto Rico por lo que se establece temporeraente la figura del Testamento Abierto ante Notario mediante la cual los ciudadanos podrán dejar constancia de su última voluntad ante un Notario sin la necesidad de testigos. De esta manera, los Notarios tendrán la

oportunidad de poner su ministerio profesional y responsabilidad social al servicio del Pueblo de Puerto Rico en momentos nunca vividos en nuestra historia moderna.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se establece temporeraamente la figura del Testamento Abierto
2 Ante Notario, la cual se registrá por las disposiciones aplicables a los testamentos
3 abiertos contenidas en el Código Civil de Puerto Rico, aquellas disposiciones
4 aplicables de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida
5 como la "Ley Notarial de Puerto Rico" y cualquier otra legislación aplicable.

6 Sección 2.- La otorgación de un Testamento Abierto Ante Notario se realizará
7 ante la presencia del Notario y no requerirá la presencia de testigos, salvo lo
8 dispuesto en la Sección 3 de esta Resolución Conjunta.

9 Sección 3.- En los casos dispuestos en los Artículos 647 y 648 del Código Civil
10 de Puerto Rico, el Notario requerirá la presencia de dos (2) testigos, de acuerdo con
11 las disposiciones aplicables sobre testigos en dichos casos, contenidas en el Código
12 Civil de Puerto Rico, y con el propósito de cumplir con lo dispuesto en los referidos
13 Artículos. Además, en caso de que el testador no sepa o no pueda leer o firmar serán
14 aplicables las disposiciones sobre testigos instrumentales contenidas en la Ley Núm.
15 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley Notarial de
16 Puerto Rico".

17 Sección 4.- El Notario hará constar y dará fe de que el Testamento Abierto
18 Ante Notario ha sido otorgado siguiendo todas las formalidades requeridas y de
19 acuerdo a las disposiciones y condiciones establecidas en esta Resolución Conjunta.

1 Sección 5.- Las disposiciones de esta Resolución Conjunta serán de carácter
2 especial y no impedirán de forma alguna el otorgamiento conforme el Código Civil
3 de Puerto Rico y cualquier legislación aplicable de cualquiera de los tipos de
4 testamentos reconocidos en Puerto Rico.

5 Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
6 después de su aprobación y estará en vigor hasta tanto se deje sin efecto el estado de
7 emergencia decretado mediante la Orden Ejecutiva OE-2020-20.